



Señores

XXXXXXXXXXXX

RUC XXXXXXX

Nos dirigimos a Usted en relación con el proceso virtual N.° XXXXXXXXXX, tramitado a través del Sistema de Gestión Tributaria *Marangatu*, en el que solicita a la Administración Tributaria confirmar que, en el pago de intereses o comisiones realizados por XXXXXXXXXX a empresas o entidades vinculadas, debe aplicarse lo dispuesto por el artículo 75 numeral 1 de la Ley N.° 6380/2019, y no el numeral 6 del mismo articulado.

Al respecto, sostiene que el XXXXXXXX es un banco autorizado por el Banco Central del Paraguay, y forma parte de un grupo societario (holding), donde se encuentran entidades bancarias constituidas en distintas jurisdicciones del exterior.

Siendo la intermediación financiera la actividad de la entidad, constituye una de sus operaciones la captación de recursos, tanto en el ámbito local como en el internacional, para poder financiar las operaciones crediticias de sus clientes.

La Ley N.° 6380/2019, en el capítulo correspondiente al Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) establece que se aplicará una base imponible distinta cuando se trate de operaciones con pago de intereses o comisiones con entidades del exterior no vinculadas (base del 30%, aplicando la tasa del 15%), o bien con entidades vinculadas (base del 100%, aplicando la tasa del 15%).

Afirma que esta distinción es una discriminación a la igualdad ante la ley para entidades financieras como XXXXXXXXXX, ya que esta toma préstamos del exterior, y también lo quiere hacer con las entidades bancarias vinculadas del exterior, y no por ello debería ser objeto de una tributación mayor, siendo que la captación de recursos y la toma de préstamos para volver a prestar, es parte del objeto de la empresa.

**Con base en la situación fáctica expuesta por el contribuyente, surge el siguiente análisis:**

#### **i. Impuesto a la Renta de No Residentes (INR)**

De conformidad con el artículo 71 de la Ley N.° 6380/2019, se establece que el INR gravará las rentas, las ganancias o los beneficios obtenidos por personas físicas, jurídicas y otras entidades no residentes en la República, que provengan de los hechos generadores previstos en los Títulos I y III del Libro I de la Ley.

En ese sentido, según el artículo 72 se prescribe que, serán contribuyentes afectados a dicho impuesto, las personas jurídicas domiciliadas o constituidas en el exterior que no cumplan con la condición de residentes, ni cuenten con domicilio permanente en el país, cuando obtengan rentas, ganancias o beneficios señalados en el párrafo precedente.

En esa línea de interpretación surge que las entidades vinculadas o relacionadas con XXXXXXXX, tratándose de personas domiciliadas y/o constituidas en el exterior que efectúan operaciones con la mencionada firma, se encontrarán, indefectiblemente, afectadas por las disposiciones del presente impuesto.

Ahora bien, es pertinente traer a colación lo que la Ley N.° 6380/2019 dispone acerca de las rentas que serán objeto de imposición en el INR. Al respecto prescribe que, se considerarán de fuente paraguaya, las rentas provenientes de:

*«1. Los intereses por préstamos o cualquier otra inversión que realice la casa matriz u otras sucursales o agencias del exterior, así como lo abonado en concepto de regalías y asistencia técnica, por parte de las sucursales, agencias o establecimientos de personas físicas, jurídicas y demás entidades del exterior.»*





2. *Los intereses o comisiones provenientes de financiaciones o préstamos, cuando la entidad emisora o prestadora esté constituida o resida en el exterior.»*

A partir de lo transcrito se extrae que los intereses o comisiones que sean abonados por XXXXXXXX a sus entidades vinculadas o relacionadas, por préstamos otorgados por estas al recurrente, serán consideradas de fuente paraguaya a los efectos del INR.

En cuanto a la **Renta Neta** de dicho impuesto, el artículo 75 de la Ley N.º 6380/2019 trae luz al respecto, y establece que las rentas netas de fuente paraguaya se determinarán de acuerdo con los siguientes criterios, y **sin admitir prueba en contrario**:

«1. *El 30% (treinta por ciento) sobre el monto del importe bruto correspondiente a:*

*a) Los intereses o comisiones por préstamos u operaciones de crédito realizados por entidades públicas o privadas y organismos multilaterales, radicados en el exterior, siempre que no sean operaciones entre empresas o entidades vinculadas. [...]*

*6. El 100% (cien por ciento) sobre el monto de los importes brutos puestos a disposición, remesados o pagados a socios, accionistas, casa matriz, empresas o entidades vinculadas, excluidos los conceptos mencionados en los numerales e incisos precedentes.» (el énfasis es añadido).*

De lo transcrito se puede notar sin mucho esfuerzo que, en los casos de intereses o comisiones por préstamos u operaciones crediticias realizados por entidades radicadas en el exterior, la renta neta del INR será calculada sobre el 30% (treinta por ciento) del importe bruto correspondiente a dichos conceptos.

Sin embargo, tal y como se verifica, el inciso a) del numeral 1 del artículo 75 mencionado **EXCLUYE DE DICHA DISPOSICIÓN, DE MANERA TAXATIVA, CONCRETA Y ESPECÍFICA, A LOS INTERESES O COMISIONES POR PRÉSTAMOS U OPERACIONES DE CRÉDITO QUE SON LLEVADOS A CABO ENTRE ENTIDADES O EMPRESAS VINCULADAS.**

La prescripción legal aplicable a dicha excepción se encuentra plasmada, puntual e inequívocamente, en el **numeral 6 del artículo 75** de la ley tributaria, donde se aclara que, en los casos de remesas, puesta a disposición o pagos a socios, accionistas, casa matriz, empresas o entidades vinculadas, con exclusión de los conceptos mencionados en los numerales e incisos precedentes, **la renta neta del INR será calculada sobre el 100% (cien por ciento) de los importes brutos puestos a disposición, remesados o pagados a dichos sujetos.**

Por lo expuesto, surge de manifiesto que los intereses o comisiones que sean abonados por XXXXXXXX a sus entidades o empresas vinculadas, en concepto de préstamos u operaciones de crédito efectuadas por estas, deberán ser calculadas de acuerdo con lo dispuesto por el numeral 6) del artículo 75 de la Ley N.º 6380/2019, y no bajo la previsión del inciso a), numeral 1) del citado articulado.

Adicionalmente cabe referir que, al amparo de lo que señala la misma ley en el artículo en cuestión, en la determinación de la renta neta del INR se establece una presunción absoluta, de derecho o *iuris et de iure*, la cual, como es bien sabido, se traduce en la inadmisibilidad de prueba en contrario; y es una previsión legal de la cual no se puede rehuir.

La **tasa del INR** que XXXXXXXXX deberá aplicar al monto mencionado en el numeral 6) del artículo 75 de la Ley Tributaria, por los préstamos otorgados por sus empresas o entidades vinculadas, será del 15% (quince por ciento), de conformidad con lo señalado por el artículo 76 del mismo ordenamiento jurídico. A dicho efecto, actuarán en su carácter de agentes de retención cuando pongan a disposición, remesen o paguen las rentas afectadas por este Impuesto, a las entidades vinculadas referidas, en los plazos, formas y condiciones establecidos para el efecto.





En otro orden de cosas, el recurrente sostuvo en la consulta que, el numeral 6 en cuestión «no debe ser aplicable a las operaciones de intermediación financiera llevadas a cabo por bancos sujetos al control de la Superintendencia de Bancos, ya que los préstamos en cuestión están destinados exclusivamente a la intermediación financiera».

Sin embargo, conforme se verifica de las disposiciones legales arriba examinadas, e independientemente al destino que se le pueda dar a los préstamos, la enumeración de los hechos jurídicos dada en la Ley Tributaria, y respecto a los cuales serán aplicables cada uno de los porcentajes respectivos para efectos del cálculo de la renta neta del INR, es bastante clara.

Al contrario de lo que interpreta el contribuyente y de la simple lectura de la Ley N.º 6380/2019, se puede notar que, ni en el inciso a), numeral 1) del artículo 75 de la Ley N.º 6380/2019, ni en el numeral 6) del mismo artículo se establece un tratamiento diferencial para las entidades que tengan por objeto la intermediación financiera, ni mucho menos se dispensa la aplicación de dichas disposiciones legales a las mismas.

En otras palabras, las prescripciones de la Ley N.º 6380/2019 disponen claramente que la aplicación de una u otra normativa (inciso a), numeral 1) o numeral 6 del artículo 75) del INR), está supeditada a la concurrencia del factor de vinculación de los sujetos afectados, y no al objeto social de estos, ni al destino de los préstamos o comisiones efectuadas, por lo que, el tratamiento tributario sugerido por el recurrente resulta improcedente.

En este punto es dable puntualizar que, la Administración Tributaria, como órgano de aplicación y custodio de los preceptos de la Ley Tributaria, no puede apartarse de sus dictados por medio de interpretaciones amplias o extensivas de la ley, puesto que, en virtud del Principio de legalidad que informa al Derecho administrativo, la misma debe remitirse, necesariamente, a lo que la ley disponga.

## ii. Impuesto al Valor Agregado (IVA)

Considerando la situación descrita por el contribuyente, resulta oportuno mencionar que las operaciones de préstamos efectuadas por las entidades o empresas vinculadas de XXXXXXXXXXXX a esta, se encontrarán, asimismo, alcanzadas por el IVA, por tratarse de una prestación de servicios en los términos de lo dispuesto por el artículo 80, numeral 2 y artículo 81, numeral 2, inciso a) de la Ley N.º 6380/2019.

Al respecto, el artículo 84 de la misma ley, en cuanto a la **territorialidad** de dicha transacción, dispone que estarán gravadas por este Impuesto las prestaciones de servicios realizados en territorio nacional, y prescribe que «3. Los préstamos y las financiaciones se considerarán realizados en el territorio nacional, cuando el tomador o el beneficiario sea residente en el país», situación que se presenta en el caso en análisis, ya que XXXXXXXXXXXX, entidad radicada en territorio nacional, es la tomadora de dicho servicio.

En cuanto a la **Base Imponible del IVA** en las financiaciones y en los préstamos debidamente discriminados del precio, el artículo 85 de Ley Tributaria establece en su numeral 1) que, la misma estará conformada por el monto de los intereses, recargos, comisiones y cualquier otro concepto distinto de la amortización del capital pagadero al prestatario, devengados hasta el nacimiento de la obligación.

En este caso, de acuerdo con lo señalado en el artículo 41 del Anexo al Decreto N.º 3107/2019, XXXXXXXXXXXX deberá actuar como agente de retención cuando pague o acredite los montos correspondientes a los intereses por los préstamos otorgados por sus empresas o entidades vinculadas, debiendo retener el 100% (cien por ciento) del IVA que corresponda. A dicho efecto se considerará que el impuesto no integra el precio pactado entre las partes, en cuyo caso deberá adicionarse el impuesto correspondiente.





### iii. Normas Especiales de Valoración de Operaciones

Teniendo en cuenta que los préstamos obtenidos por XXXXXXXXXXXX son otorgados por sus empresas o entidades vinculadas, vale recordar que, con la Ley N.º 6380/2019 se insertó en el derecho positivo nacional el Capítulo III, Título I, Libro I denominado «Normas Especiales de Valoración de Operaciones».

Mediante dichas normas las operaciones realizadas entre partes vinculadas, en el extranjero o en el país, son valoradas de acuerdo con ciertas pautas y criterios que buscan garantizar el cumplimiento del Principio de Independencia establecido en el artículo 35 de la Ley, el cual propende que los precios, márgenes de ganancias o monto de las operaciones comerciales pactadas entre las entidades relacionadas se realicen teniendo en cuenta el libre mercado.

El 30 de diciembre del 2020, el Poder Ejecutivo a través del Decreto N.º 4644/2020, reglamentó las Normas Especiales de Valoración de Operaciones, y en cumplimiento al Decreto N.º 2787/2019, las mismas entraron en vigor a partir del **1 de enero del 2021**, con exclusión de las operaciones de exportación de bienes mencionados en el numeral 7) del artículo 38 de la Ley N.º 6380/2019.

A la luz de estas disposiciones, todas las transacciones celebradas entre partes relacionadas o vinculadas que se adecuen a lo dispuesto en la normativa fiscal para ser consideradas como tales, deberán ser evaluadas por XXXXXXXXXXXX, a fin de determinar si hubiera un ajuste fiscal que efectuar a la base imponible del IRE, a causa de que los precios fijados en transacciones entre partes vinculadas no fueron establecidos de conformidad con los precios de mercado.

Además, cuando tales transacciones superen el umbral de G. 10.000.000 (diez mil millones), el contribuyente deberá contar con un **Estudio Técnico** que sustente que el monto de sus ingresos y deducciones se efectuaron de acuerdo con los precios o contraprestaciones que hubieran utilizado partes independientes en operaciones comparables.

### iv. Consideraciones finales

A propósito de las expresiones vertidas por el contribuyente respecto a la discriminación que, a su criterio, reviste la Ley del INR, en lo que respecta al porcentaje de la renta neta aplicable a las operaciones de entidades financieras con empresas vinculadas, en el pago de intereses o comisiones por préstamos u operaciones de créditos, cabe recordar que en la República del Paraguay la imposición tributaria es materia reservada de la Ley, ya que se trata de un acto típicamente legislativo que incide directamente en la existencia o inexistencia de obligaciones. Es allí donde rige en toda su plenitud el mentado Principio de legalidad previsto en el artículo 179 de la Constitución Nacional.

A la luz de ello, corresponde recalcar que la Subsecretaría de Estado de Tributación, como mera autoridad de aplicación de las leyes impositivas en el Paraguay, en virtud de lo dispuesto por la Ley N.º 109/1991, Ley N.º 125/1991 y Ley N.º 6380/2019, no posee la facultad de juzgar el contenido de las leyes, pues, de conformidad con lo señalado en el artículo 247 de nuestra Carta Magna y sus respectivas disposiciones legales y reglamentarias, dicho rol recae, de forma exclusiva, en el Poder Judicial.

**Por tanto, con base en las consideraciones de hecho y de derecho expuestas, la Administración Tributaria concluye respecto al caso planteado que, el XXXXXXXXXXXX con RUC XXXXXXXX, deberá retener el 15% (quince por ciento) del Impuesto a la Renta de No Residentes (INR) cuando pague, remese o ponga a disposición de sus entidades o empresas vinculadas del exterior, sumas dinerarias en concepto de intereses o comisiones pagados por préstamos u operaciones de crédito concedidas por estas al contribuyente, calculando la renta bruta del INR sobre el 100% (cien por ciento) de los importes brutos puestos a disposición, remesados o pagados a dichos sujetos en los citados conceptos, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 6) del artículo 75 de la Ley N.º 6380/2019.**





**Asimismo, deberá retener el 100% (cien por ciento) del Impuesto al Valor Agregado (IVA) que corresponda por dicha operación, de acuerdo con lo dispuesto por los artículos 80, 81, 84 y 85 de la Ley N.º 6380/2019, precedentemente analizados.**

El presente pronunciamiento fue elaborado teniendo en cuenta la situación fáctica planteada en la consulta, por lo que la Administración Tributaria se reserva la facultad de modificarlo ante cualquier variación posterior de los hechos y/o documentaciones.

Corresponde que el presente pronunciamiento sea notificado con los efectos del artículo 244 de la Ley N.º 125/1991.

Respetuosamente.

**MA. LETICIA MACIEL G.,** *Dictaminante*

Departamento de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**LUIS ROBERTO MARTÍNEZ,** *Jefe*

Departamento de Elaboración e Interpretación  
de Normas Tributarias

**ANTULIO BOHBOUT,** *Director*

Dirección de Planificación y Técnica Tributaria

**OSCAR ALCIDES ORUÉ ORTÍZ,** *Viceministro*

Subsecretaría de Estado de Tributación

